



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año X No. 2313

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 16 de Diciembre de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIEC/11bis/2024

**ACUERDO MEDIANTE EL QUE SE AUTORIZA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**PRIMERO:** Se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2025, por la cantidad total de **\$22'852,381.00** (Son: veintidós millones ochocientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), así como el correspondiente Tabulador de Puestos y Sueldos 2025, en los términos detallados en el Anexo que forma parte integrante de esta determinación, a efecto de que el Comisionado Presidente los remita oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, solicitando su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEGUNDO:** Se ordena al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de este acuerdo y su anexo a la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las acciones necesarias para que se publique esta determinación en el Periódico Oficial del Estado y en el portal en Internet de la Comisión.

**CUARTO:** Este acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión extraordinaria privada** celebrada el día **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



**Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche**



**ANEXO**

**PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

El proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025 contempla un monto total de **\$22,852,381.00** (Son: veintidós millones ochocientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), distribuidos en los siguientes capítulos contemplados en el Clasificador por Objeto del Gasto del Poder Ejecutivo del Estado:

<b>CAPÍTULO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>
1000	SERVICIOS PERSONALES	19'380,381.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	896,000.00
3000	SERVICIOS GENERALES	2'316,000.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, AYUDAS Y OTROS SUBSIDIOS	0.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	260,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$22'852,381.00</b>

La distribución del proyecto por capítulo y conceptos presupuestales contemplada para el ejercicio fiscal 2025 es la siguiente:

<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>MONTO</b>
<b>1000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>\$ 19'380,381.00</b>
1100	Remuneración al personal de carácter permanente	11,830,512.00
1300	Remuneraciones adicionales y especiales (aguinaldos y prima vacacional, previsión social múltiple)	3,719,730.00
1400	Seguridad social	3,456,787.00
1500	Otras prestaciones sociales	362,352.00
1600	Previsiones	11,000.00
<b>2000</b>	<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>\$ 896,000.00</b>
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	255,000.00
2200	Alimentos y utensilios	46,000.00
2400	Materiales y artículos de construcción y reparación	50,000.00
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	5,000.00
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	360,000.00
2700	Vestuarios, blancos, prendas de protección	7,000.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	173,000.00
<b>3000</b>	<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>\$ 2'316,000.00</b>
3100	Servicios básicos (luz, agua, teléfono, servicio postal)	339,000.00
3200	Servicios de arrendamiento	222,000.00
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	427,000.00
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	67,000.00
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	279,000.00
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	130,000.00
3700	Servicios de traslado y viáticos	52,000.00
3800	Servicios oficiales (congresos y convenciones)	40,000.00
3900	Otros servicios generales	760,000.00
<b>5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>		<b>\$ 260,000.00</b>
5100	Mobiliario y equipo de administración	220,000.00
5400	Vehículos y equipo de transporte	0.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	30,000.00



**Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche**



5900	Activos intangibles (software)	10,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 22'852,381.00</b>

Para el ejercicio presupuestal 2025, se prevé la realización del Programa Operativo que contempla un programa y cuatro componentes, en los que se distribuye la conformación del Presupuesto de Egresos:

COMPONENTES	ACTIVIDADES	PORCENTAJE	IMPORTE PRESUPUESTADO
<b>C1.- Recursos de revisión tramitados</b>	C1.A1.- Elaborar en tiempo proyectos de resolución de recursos de revisión.	18.63%	<b>4'258,477.00</b>
	C1.A2.- Elaborar proyectos de resolución de recursos de revisión debidamente fundados y motivados.		
<b>C2.- Capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales impartida realizados</b>	C2.A1.- Impartir cursos de capacitación en materia de transparencia, datos personales y otros relativos.	33.77%	<b>\$7'716,127.00</b>
	C2.A2.- Realizar eventos de promoción en materia de transparencia, datos personales y otros relativos.		
	C2.A3.- Proporcionar apoyo técnico a sujetos obligados en materia de protección de datos personales.		
	C2.A4.- Realizar eventos de difusión sobre la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, el gobierno abierto y la protección de datos personales.		
	C2.A5.- Proporcionar capacitación al interior de la COTAIPEC sobre la equidad de género.		
<b>C3.- Cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales difundida.</b>	C3.A1.- Suscripción de instrumentos jurídicos para la colaboración, coordinación y vinculación institucional.	29.65%	<b>\$6'776,710.00</b>
	C3.A2.- Realizar acciones de accesibilidad a la información pública para grupos vulnerables.		
	C3.A3.- Realizar concursos sobre la cultura de la transparencia.		
	C3.A4.- Brindar asesoría y servicios en materia de transparencia a personas discapacitadas, mayahablantes y de la tercera edad a través de un módulo de atención.		
<b>C4.- Soporte técnico y asesorías del funcionamiento de la plataforma nacional de transparencia brindadas.</b>	C4.A1.- Brindar asesoría sobre la operación y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia.	17.95%	<b>\$4'101,067.00</b>
	C4.A2.- Proporcionar apoyo técnico para la solución de incidencias en la Plataforma Nacional de Transparencia.		
<b>TOTAL</b>			<b>\$22'852,381.00</b>



**Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche**



El tabulador de Puestos y Sueldos de la comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2025, el cual contempla un total de 43 plazas, será el siguiente:

**TABULADOR DE PUESTOS Y SUELDOS 2025**

CÓDIGO	PUESTO	SUELDO BASE	P.S.M.	OTRAS PRESTACIONES	SUELDO BRUTO	PRECEPCIONES NETAS (INCLUIDAS DEDUCCIONES ISR E IMSS)
2.1	COMISIONADO	115,302	3,103	4,483	122,888	85,773
2.2	COMISIONADO	97,871	3,103	4,483	105,457	74,822
3.1	SECRETARIA EJECUTIVA	61,626	3,103	1,849	66,578	49,082
4.1	TITULAR DE UNIDAD	41,928	3,103	1,258	46,289	36,058
4.2	TITULAR DE UNIDAD	39,681	3,103	1,190	43,974	34,416
5.1	DIRECTOR	37,434	3,103	1,123	41,660	32,776
5.2	DIRECTOR	32,085	3,103	963	36,151	28,870
6.1	JEFE DE DEPARTAMENTO	21,574	3,103	431	25,108	20,833
6.2	JEFE DE DEPARTAMENTO	17,319	3,103	346	20,768	17,664
6.3	JEFE DE DEPARTAMENTO	13,509	3,103	270	16,882	14,822
6.4	JEFE DE DEPARTAMENTO	11,338	3,103	227	14,668	13,121
7.1	ANALISTA	10,033	3,103	201	13,337	12,069
7.2	ANALISTA	9,115	3,103	182	12,400	11,291
7.3	ANALISTA	8,849	3,103	177	12,129	11,062
8.1	CHOFER	7,750	3,103	155	11,008	10,112
9.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	7,750	3,103	155	11,008	10,112

CONCEPTO	IMPORTE	PUESTOS CON DERECHO A LA PRESTACIÓN
Aguinaldo	Se cubre en el mes de diciembre, equivale al importe de 45 días sobre salario base más previsión social (PSM) autorizado para cada puesto.	Nómina General
Prima Vacacional	Se paga dos ocasiones durante el ejercicio presupuestal en curso, en cada una de ellas lo correspondiente a 30% sobre salario base mensual.	Nómina General
Fondo de Ahorro	Se paga al inicio del ejercicio presupuestal siguiente, lo correspondiente al 2.82% sobre salario base del total de la nómina general.	Nómina General
Incentivo por Puntualidad	El monto depende del remanente por inasistencias del ejercicio presupuestal en curso, repartible entre los trabajadores con nivel igual o inferior al de jefe de departamento que tengan un porcentaje entre 90% y 100% de asistencia durante el ejercicio presupuestal en curso.	Repartible entre los trabajadores con nivel igual o inferior al de jefe de departamento que tengan un porcentaje del 90% al 100% de asistencias durante el ejercicio presupuestal
Vales de despensa del Día del Empleado	Esta prestación se otorga en el mes de abril	Nómina General
Vales Electrónicos de canasta navideña	Esta se otorga en el mes de diciembre.	Nómina General
Vales de Pavo	Esta prestación está condicionada a que exista suficiencia presupuestal; se otorga en el mes de diciembre.	Nómina General



**Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Seguro Colectivo de vida	Póliza de seguro colectivo con cobertura para todo el personal adscrito al organismo, incluyendo comisionados; se paga en el mes de junio	Nómina General
--------------------------	---	----------------

**OTRAS PRESTACIONES CON PERIODICIDAD DISTINTA A LA MENSUAL**

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipios se contempla el ahorro proyectado 2025.

CONCEPTO	POSIBLE O PROBABLE AHORRO 2025
<b>1000 SERVICIOS PERSONALES</b>	-
<b>2000 MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	16,000.00
2231 Utensilios para el servicio de alimentación	2,000.00
CONCEPTO	POSIBLE O PROBABLE AHORRO 2025
2481 Estructura y manufacturas	2,500.00
2482 Materiales complementarios	2,500.00
2531 Medicinas y productos farmacéuticos	2,000.00
2711 Vestuario y uniformes	7,000.00
<b>3000 SERVICIOS GENERALES</b>	19,000.00
CONCEPTO	POSIBLE O PROBABLE AHORRO 2025
3331 Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica, en tecnologías de la información, y para certificaciones de sistemas y procesos	5,000.00
3361 Servicios de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	1,000.00
3581 Servicios de limpieza y manejo de desechos	1,000.00
CONCEPTO	POSIBLE O PROBABLE AHORRO 2025
3721 Pasajes terrestres	2,000.00
3751 Viáticos en el país	5,000.00
3831 Congresos y convenciones	5,000.00
<b>4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	-
<b>5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	5,000.00
5111 Muebles de oficina y estantería	5,000.00



**Comisión de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Campeche**

**TOTAL****40,000.00****MEDIDAS A IMPLEMENTAR PARA OBTENER PROBABLE AHORRO EN EL AÑO 2025**

- 1.- En la adquisición de bienes muebles se buscará la máxima economía, eficiencia y funcionalidad, observando los principios de austeridad, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Campeche y sus Municipio;
- 2.- Evaluar las cotizaciones presentadas, la COTAPEEC considerará los elementos que aseguren las mejores condiciones para la misma dependencia, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. Relacionados con Bienes Muebles del Estado De Campeche;
- 3.- Cuidar los bienes bajo su resguardo que le sean otorgados para sus funciones;
- 4.-Queda prohibida la compra de vestuario y uniformes;
- 5.-Queda prohibida la contratación y pago de telefonía móvil;
- 6.-Aplicará las medidas necesarias para racionalizar el uso de energía eléctrica;
- 7.-Adquisición de combustible no aumenta en relación con año anterior.
- 8.- Las comisiones fuera del estado de Campeche que generen viáticos, solo podrán realizarlo una vez al año por cada integrante del pleno;
- 9.-Adoptar medidas necesarias para la preservación, mantenimiento y reparación del bien inmueble de la COTAPEEC.

Todo lo anterior no debe poner en riesgo la operación de las unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones.

# SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



## ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/CJCAM/24-2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICUATRO.

En atención al **"ACUERDO GENERAL NÚMERO 08/CJCAM/24-2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA Y LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2024, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO"**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local en sesión ordinaria realizada el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el **"ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 30/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE FIJA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL"**, aprobado en Sesiones Ordinarias, verificadas los días tres de junio y veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprueba el Calendario Oficial del Poder Judicial para el año dos mil veinticuatro; asimismo, en términos de los artículos 125, fracción XXIX y 333 de la mencionada Ley Orgánica, en relación con el artículo 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, de aplicación vigente, en términos del Transitorio Noveno de la citada Ley Orgánica, que a la letra reza: "... NOVENO: Los reglamentos, acuerdos de pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda...", se fija el **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICUATRO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **veintitrés de diciembre del año dos mil veinticuatro, al seis de enero del año dos mil veinticinco**, para reanudar sus labores el día siete de enero, y quienes se queden



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



de guardia disfrutarán de las mismas, **del ocho al veintidós de enero del año dos mil veinticinco**, y reanudarán sus labores el veintitrés del mismo mes y año.

**LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE SE QUEDARÁN DE GUARDIA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 06 DE ENERO DE 2025, INCLUSIVE SON LOS SIGUIENTES:**

**COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL:**  
**CAMPECHE, CAMPECHE**

Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé, Consejero de la Judicatura del Estado.

Licenciada Varinia del Rosario Rosado Calderón, Jefa de Área "B" Interina.

Bachiller Carlos Ernesto Ballote Pérez, Auxiliar Técnico "B" Interino adscrito a Presidencia.

Licenciada Violeta Reyes, Auxiliar Técnico "B" Interina adscrita a Presidencia.

Ciudadana Lucia Angélica Alayera Colli, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.

**SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE RECESO:**

Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A, Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local y Secretario Técnico de la Comisión de Receso.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**  
**CAMPECHE, CAMPECHE**

**SECRETARÍA EJECUTIVA:**

Permanecerá cerrado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL:**

Permanecerá cerrada.

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CAMPECHE, CAMPECHE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes o casos especiales de medidas cautelares y audiencias eminentemente orales que deban desahogarse en dicho periodo, en términos de los artículos 45, 49, 173, 175 y 176 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se habilitará al personal necesario.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO PRIMERO MERCANTIL:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL:**

Permanecerá cerrado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, ello en términos del artículo Tercero, fracción II del ACUERDO GENERAL NÚMERO 037/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL:**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Permanecerá cerrado.

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN  
CHAMPOTÓN:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE  
PRIMERA INSTANCIA:**

**En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de las ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, ello de conformidad con los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO  
Y ORAL:**

**Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.**

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en términos del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del 2019, y del ACUERDO GENERAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2021.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Campeche.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES:**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes, beneficios preliminares y sanciones no privativas de la libertad, en términos del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, serán atendidos por el Juez del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral de guardia del Juzgado de Control, con sede en Campeche.

Licenciada Sabina Monserrat Vázquez Cuevas, Auxiliar de Sala.  
Licenciado Sander Octavio Chan Manzo, Auxiliar Judicial.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES:**

Permanecerá abierto para la atención de aquellos casos, que refieren los artículos 18 y 20, Constitucional, en relación con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en sus artículos 20, 22 y las Reglas de las Naciones Unidas de la Protección de Menores Privados de Libertad en su numeral 49 y finalmente lo señalado en los artículos 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 63 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se quedará de guardia virtual el Maestro Héctor Abraham Puch Reyes, Juez Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y el Maestro Víctor Manuel May Martínez, Juez del Juzgado Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, quienes serán habilitados en caso de requerirse.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Se habilita durante el segundo periodo vacacional del 23 de diciembre de 2024 al 06 de enero de 2025, a la Licenciada Dariana Barahona Vargas, Auxiliar de Causas Interina.

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE:**

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**ESCUELA JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN:**

Permanecerán cerradas.

**CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:**

Permanecerá cerrado.

**CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:**

Permanecerá cerrado.

**CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:**

Licenciado Armando Román Porras Pérez, Jefe de Área "A" en funciones de Encargado de Despacho y Pagador (interino).

Ciudadana Arlette Consuelo Uc May, Auxiliar Judicial.

Licenciado Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Judicial.

**CENTRAL DE ACTUARIOS:**

Permanecerá cerrada.

**CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, Y TRÁMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

Permanecerá cerrada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**COORDINACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:**

Permanecerá cerrada.

**OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:**

Permanecerá cerrada.

**ÁREA DE PSICOLOGÍA:**

Permanecerá cerrada.

**MÉDICOS LEGISTAS**

Permanecerá cerrada.

**DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD:**

Permanecerá cerrada.

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

Permanecerá cerrada.

**DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:**

Ingeniero José Enrique Chan Bacab, Auxiliar Técnico "B", interino, quien de igual forma en caso de requerirse, apoyara en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado.

**DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:**

Permanecerá cerrada.

**CENTRO DE COPIADO:**

Permanece cerrado.

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES:**

Bachiller Carlos Eduardo Guzmán Ballina, Auxiliar Técnico "C", Polivalente Interino.

Ciudadano Carlos Valentín Gutiérrez Álvarez, Auxiliar Administrativo "B" Polivalente.

Bachiller Carlos Gilberto Ac Colli, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadana Elizabeth Díaz Velueta, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.

Ciudadano Román José Martínez González, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Ciudadano Herminio Velázquez López, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Romeo Sauri Hernández, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Álvaro Jiménez Gómez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Rafael Maldonado Tacú, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Wilbert Alejandro Colli Solís, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente Interino.

Ciudadano José Rubén Santoyo Maces, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Luis Aldana Saldaña, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Juan Rubén Medina Castillo, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Juan Fernando Paat Miss, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Alejandro Caballero Puc, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente Interino.

Ciudadano Pedro Jesús Cantún Pensabé, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente Interino.

Ciudadano Osbaldo Rodríguez Baez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Diego Cámara Che, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Manuel Antonio Carrillo Xool, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Leonardo Escamilla Can, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Manuel Jesús Novelo Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Eduardo Almazan Campos, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadana Rosa Elena Beytia Arceo, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.

Ciudadano Jorge Luis Noceda Durán, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Antonio Moo Balán, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Víctor Manuel Simá Dzib, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Carlos Miguel García Dzib, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Ciudadano Mario Alberto Canul Uc, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Mario David López Simón, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Leonardo Moo Calán, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Pablo Adrián Hernández Panti, Auxiliar Administrativo "C" Polivalente Interino.

Ciudadano Jesús Gómez Caamal, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Salvador de los Ángeles Rebolledo Varela, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Alfonso Antonio Bacab, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

**DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN:**

Permanecerá cerrada.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

Permanecerá cerrada.

**BIBLIOTECA:**

Permanecerá cerrada.

**DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL:**

Permanecerá cerrada.

**CENTRO DE COPIADO KOBÉN:**

Permanecerá cerrada.

**MÓDULO DE INFORMÁTICA KOBÉN:**

Permanecerá cerrada.

**UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA:**

Permanecerá cerrada.

**SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CARMEN, CAMPECHE.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



### **DELEGACIÓN DE LA OFICIALÍA MAYOR:**

Ciudadano José del Carmen Acosta López, Auxiliar Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Vicencio Pérez Brito, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Ricardo Rosado Cruz, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Benjamín Acosta Escalante, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Enrique Martínez García, Auxiliar Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Pedro Pérez Pérez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano Adolfo García Brito, Auxiliar Servicios Generales Polivalente.

Ciudadano José Ángel Escalante Miss, Auxiliar Administrativo "B" Polivalente.

Ciudadano Joel Vargas López, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Oscar Miguel Ramírez Pérez, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Arcadio Escalante Miss, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Alonso Vázquez Mateo, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Ángel Iván Rosado Vera, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Manuel Esteban Pérez, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Martín Francisco Ocaña Rodríguez, Auxiliar Servicios Generales Polivalente Interino.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL:**

Permanecerá cerrado.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL:**

Permanecerá cerrado.

### **JUZGADO PRIMERO MERCANTIL**

Permanecerá cerrado.

### **JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL**

Permanecerá cerrado.

### **JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Permanecerá cerrado.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de los casos de urgencia que ameriten la implementación de Órdenes de Protección, ello en términos del artículo Tercero, fracción II del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 015/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE CREA EL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.**

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR:**

Permanecerá cerrado.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA:**

Permanecerá cerrado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

En caso de requerirse para la atención de casos urgentes relacionados con plazos constitucionales, se habilitará al personal necesario para la atención de los ordenes de aprehensión cumplimentadas así como los términos constitucionales derivados de la misma, de igual modo atenderán asuntos relacionados con beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, en términos de los artículos 146, 307 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y el Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

### **JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL:**

**Permanecerá abierto, para la atención de aquellos casos a que hacen referencia los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no correrán los plazos procesales ordinarios para casos distintos.**

Los servidores judiciales tendrán sus vacaciones en término del ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de mayo del año en curso, y del ACUERDO GENERAL 22/CJCAM/20-2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO GENERAL 09/CJCAM/18-2019, EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE REGULA LAS VACACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo del año en curso.

En caso de existir solicitudes de ratificación de Medidas de Protección competencia del **JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ESTADO**, las mismas serán atendidas por el Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de guardia, del Juzgado de Control con sede en Carmen.

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE:**

En caso de requerirse se habilitará el personal necesario para la atención de procedimientos de huelga en términos de los artículos 714, 715, 716 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

La persona titular realizará los avisos correspondientes en los que señalará los datos específicos para la guardia correspondiente.

**ESCUELA JUDICIAL Y CENTRO DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JUDICIAL:**

Permanecerá cerrado.

**OFICIALÍA DE PARTES COMÚN:**

Permanecerá cerrada.

**CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA:**

Permanecerá cerrado.

**CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIONES ALIMENTARIAS:**

Ciudadana Bertha Noemí Campos Jiménez, Auxiliar Judicial, quien fungirá como pagadora en las Transferencias Bancarias, y solo recepcionará y pagará de las consignaciones de Pensiones Alimenticia.

**CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR:**

Permanecerá cerrada.

**MÉDICOS LEGISTAS:**

Doctora Susana Guadalupe Ortega Lliteras, Auxiliar Técnico "A" en funciones de Médico Legista.

**ÁREA DE PSICOLOGÍA:**

Permanecerá cerrado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN:**

Licenciado en Informática Hermilio Franco Sánchez, Auxiliar Técnico "A".

**MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA:**

Permanecerá cerrado.

**ARCHIVO JUDICIAL:**

Permanecerá cerrado.

**TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
ESCÁRCEGA, CAMPECHE.**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL**

Licenciada Fanny Zacarías Hernández, Auxiliar Judicial.

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL CON SEDE EN  
XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE:**

Licenciada Vanessa del Jesús Audelo Ramírez, Auxiliar Judicial Interina.

**JUZGADO TERCERO MIXTO AUXILIAR, TRADICIONAL FAMILIAR Y DE  
ORALIDAD FAMILIAR:**

Ciudadana María del Carmen Cervantes Saravia, Auxiliar Judicial.

**CENTRAL DE ACTUARIOS:**

Permanecerá cerrada.

**CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS**

Permanecerá cerrada.

**CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**

Permanecerá cerrado.

**COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudadano Manuel Jesús Caamal Contreras, Auxiliar de Servicios Generales  
Polivalente Interino.

Ciudadano Plinio Guadalupe Canul de la Cruz, Auxiliar de Servicios Generales  
Polivalente Interino.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



Ciudadano Pedro Pineda Torres, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadana Yessica Colmenares Méndez, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interina.

**CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
HECELCHAKÁN, CAMPECHE.**

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL  
MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE:**

Licenciada Patricia del Carmen Poot Chi, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Hecelchakán, Campeche.

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL  
MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE:**

Licenciada Zoila del Carmen Camal Ku, Auxiliar Judicial, para el pago de pensiones alimenticias del Juzgado Mixto-Civil-Familiar-Mercantil con sede Calkiní, Campeche.

**COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.**

**Recinto Judicial, sede Hecelchakán**

Ciudadano Manuel Jesús Chan Koh, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.  
Ciudadano Carlos Manuel Pat Koh, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano José Luis García Quijano, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

Ciudadano Vicente Américo Jiménez Espadas, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente Interino.

**QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CANDELARIA, CAMPECHE.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL (ORALIDAD MERCANTIL)  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO  
DE CAMPECHE:**

Permanecerá cerrado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, la y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero **LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera **MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero **MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho **MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y  
garante de la paz social"

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.,**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -----

-----**CERTIFICA**-----

**EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/CJCAM/24-2025, DEL  
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA  
RELACIÓN DEL PERSONAL QUE SE QUEDARÁ DE GUARDIA DURANTE EL  
SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTICUATRO, FUE  
APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS  
SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO  
LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y  
CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ,  
MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ  
PENSABÉ Y CONSEJERO MAESTRO WILLIAM ANTONIO PECH  
NAVARRETE.-----**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA. -----**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**

**LICENCIADO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE: 10/24-2025/JMCF-I**

**FOLIO: 1788**

**C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS**

*Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital*

*EN EL EXPEDIENTE 10/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD** LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informan que tras una revisión de las bases de datos de la Zona Campeche NO se encontró registro del C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS. En consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS y que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sumado a la inexistencia de la respuesta de la C. BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD del proveído de fecha veintitrés de octubre del presente año y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído

de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ACUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 1, número 13, entre calle 2 y calle 5, colonia Electricistas, C.P. 24030, de esta Ciudad, Capital, asimismo señala el número telefónico 9994505790.-

B) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, con domicilio ignorado. SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 10/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones. -

4).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

*DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.*

5).- En cuanto a la solicitud de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, respecto a la disolución del

vínculo matrimonial que la une con LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.-

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

*“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL*

*PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

9).- Se hace del conocimiento a BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD y LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11).- Por otra parte, respecto a la solicitud de que se aplique una medida de protección a su favor, es menester señalar que la propia promovente exhibe copia simple del acta de denuncia marcada con el número AC-2-2024-7558 la cual data del treinta y uno (31) de agosto del presente año (2024), en la que se advierte que fue emitida una medida de protección en contra de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, con una duración de sesenta días, aunado a que en el Acuse de Recibido de Inicio Familiar ante la Oficialía de Partes Común de fecha dos de septiembre del año en curso, se advierte que fue asentado que la solicitante manifestó tener medida de protección vigente. -

Por lo anterior, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido

a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, fue una probable víctima de violencia, por parte de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS a cumplir con la medida de protección emitida por la Fiscalía General del Estado, ya que de hacer caso omiso, quedan a salvo los derechos de BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD para que los haga valer en la Acta Circunstanciada AC-2-2024-7558.

12).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Islas Mujeres, Quintana Roo, por tal motivo, se le requiere a la C. BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Islas Mujeres, Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento a la inscripción del divorcio, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el exhorto correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión. -13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

BRENDA ANGELICA VELAZQUEZ RICHAUD, Calle 1, número 13, entre calle 2 y calle 5, colonia Electricistas, C.P. 24030, de esta Ciudad, Capital.-

En atención al punto cuarto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA

K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.-

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADO EN AVENIDA FUNDADORES, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CÓDIGO POSTAL 24010, DE ESTA CIUDAD.-

G. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, UBICADO EN CALLE 10 ENTRE 63 Y 65, COL. CENTRO 24000 CAMPECHE, CAMP.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio, y en el caso del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO se sirvan informar también la localidad y dirección de la empresa del patrón que tiene dado de alta al C. LUDOVIC MARCO RAPHAEL PARIJS siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos,

se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".- 17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios

que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) *En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.*

4) *Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 875/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1766**

**C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 875/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a la C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUIS EDUARDO ORTIZ DIAZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en el predio número 22 de la calle Verduzco entre Galeana y Talamantes del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, quien cuenta con cédula profesional número 11752054, y R.F.C: BAME6602167Q6, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en LA Segunda Prolongación de Francisco I. Madero de la Colonia Veinte de Noviembre, C.P. 24085 en esta Ciudad Capital; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 875/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de

los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos

adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo

*compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las infantes de iniciales N.J.O.S., y S.E.O.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Las infantes de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., quedaran bajo la guarda y custodia de NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las infantes de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., atendiendo al interés superior de las mismas, se fija el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de forma semanal y/o quincenal de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, quienes serán representadas por NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, correspondiéndole a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito sus derechos, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.-

• En cuanto al régimen de visitas entre LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ y sus hijas de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las niñas de iniciales N.J.O.S. y S.E.O.S., y LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, no se encuentre bajo influjos

de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

**11).- Ahora bien y observándose que el solicitante, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinó lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, ha lugar a decretar "SUBSISTENTE" las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.**

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su

caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ Y NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

LUIS EDUARDO ORTIZ DÍAZ, a través de su asesor técnico el licenciado ELBERT ALBERTO BAUTISTA MONTES DE OCA, en el despacho jurídico ubicado en el predio número 22 de la calle Verduzco entre Galeana y Talamantes del Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

NIURKA ESTEFANIA SALAZAR CAAMAL, en el domicilio ubicado en la Segunda Prolongación de Francisco I. Madero de la Colonia Veinte de Noviembre, C.P. 24085 en esta Ciudad Capital, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".**

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 895/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1767**

**C. JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 895/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a C. JESÚS IVÁN BRITO

MARTÍNEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle Carlos Gutiérrez Macgrego, entre Circuito Pablo García Note y Alberto Trueba Urbina, número 23, Ciudad Concordia, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Villamercedes, Manzana 19, Lote 10, Colonia Morelos 2, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, quien cuenta con cédula profesional número 12239036, y R.F.C: EACT740224CN8, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une

a JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, quien puede ser notificado en la calle 105 E, número 85, entre Venecia y 105 E, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 895/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse

todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO Y JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

THANIA DEL ROSARIO VALDEZ ROMERO, a través de su asesor técnico el licenciado TOMÁS ESTRADA CHUC, en la calle Villamercedes, Manzana 19, Lote 10, Colonia Morelos 2, C.P. 24026, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

JESÚS IVÁN BRITO MARTÍNEZ, en la calle 105 E, número 85, entre Venecia y 105 E, Colonia Huanal, C.P. 24070, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE

CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 907/23-2024/JMCF-I**

**FOLIO: 1768**

**C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO**

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 907/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ADDY SARAI PACHECO MASS, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa que se realizaron las gestiones pertinentes para notificar la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO:** Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ADDY SARAI PACHECO MASS, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE VILLAMERCEDES MZ. 19 LOTE 14, ENTRE 3 HERMANOS Y SALSIPUEDES, COL. MORENOS II, CP. 24026, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Designando como asesora técnica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y RFC GUTK7402188T4; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO, el ubicado CALLE CONCORDIA MZ. 19, LOTE 20, COMO REFERENCIA

JUSTO ALADO DE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRA UN PUESTO DE FRITURAS DE NOMBRE ROXFRIT, EL DOMICILIO TIENE UN PORTÓN COLOR PLATA Y SE ENCUENTRA FRENTE A UNA TIENDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIX, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 907/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales **E.A.B.P.**

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de iniciales **E.A.B.P.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278

fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS.**

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS con el C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO.**

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de

la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de iniciales **E.A.B.P.**, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de identidad reservada de iniciales E.A.B.P., queda bajo la guarda y custodia de la C.

ADDY SARAI PACHECO MASS y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales E.A.B.P., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan del C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por la C. ADDY SARAI PACHECO MASS.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100)** para el menor de edad lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS** por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a

su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

- En cuanto a su hijo **GERARDO ALBERTO BALAN PACHECO**, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que cuenta con la mayoría de edad, tal y como se hace constar en el acta de nacimiento anexada al presente escrito inicial.

13) Se informa a los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14) No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO del convenio adjunto por la C. ADDY SARAI PACHECO MASS para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto **QUEDARAN SUBSISTENTES**, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. ADDY SARAI PACHECO MASS**

**Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

17) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a **ADDY SARAI PACHECO MASS**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. **ADDY SARAI PACHECO MASS Y GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la acturía de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. ADDY SARAI PACHECO MASS** a través de su asesora técnica la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO en el domicilio ubicado en CALLE VILLAMERCEDES MZ. 19, LOTE 14, ENTRE TRES HERMANOS Y SALSIPUEDES COL. MORELOS II, CP. 24026 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a **GUALBERTO MERCEDES BALAN CASTILLO** en el domicilio ubicado CALLE CONCORDIA MZ. 19, LOTE 20, COMO REFERENCIA JUSTO ALADO DE DEL DOMICILIO SE ENCUENTRA UN PUESTO DE FRITURAS DE NOMBRE ROXFRIT, EL DOMICILIO TIENE UN PORTÓN COLOR PLATA Y SE ENCUENTRA FRENTE A UNA TIENDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIX, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario

Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

Exp. 128/22-2023/J4MOFA-I

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA**

Domicilio: Se Ignora.

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 128/22-2023/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito con documentación adjunta de la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, asesora técnica del Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, por medio del cual hace del conocimiento de este Juzgado que no cuenta con el recurso económico suficiente para cubrir el pago que se solicita por hacer el procedimiento de la publicación ante el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ya que el 31 de julio del año en

curso fue diagnosticado con DENGUE HEMORRAGICO, por lo que solicita el apoyo para poder llevar a cabo la notificación por el conducto de este Honorable Juzgado, para que pueda seguir el presente procedimiento.

SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, asesora técnica del Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano JORGE GUADALUPE AGUILAR MANDONADO, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual del Ciudadano ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; para que se publique el acuerdo de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés por medio de los edictos que se publiquen por

tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, misma que a la dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

A C U E R D O: El escrito y documentación adjunta de la C. ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, a través del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en proveído que antecede, solicitando se proceda con el trámite de su asesorado. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

2. Dado lo manifestado en el escrito de cuenta y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE el Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO en contra de los CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, conforme lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5. En consecuencia, túrnense los autos a la actuario interina adscrita a este juzgado para que proceda notificar al C. JORGE GUADALUPE AGUILAR MALDONADO de manera personal y/o a través de su asesor técnico LIC. ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en RIVAPALACIOS ENTRE 14 Y 16 S/N BARRIO DE SAN FRANCISCO, C.P. 24010 de esta ciudad capital, del mismo modo, para que proceda emplazar los CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, quienes pueden ser notificados en el domicilio ubicado en calle 29 colonia San Martín, Hopelchen, Campeche, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia. -

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se

desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

6. Conforme lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del conocimiento a CC. JORGE ADOLFO AGUILAR ESCAMILLA Y ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, que pueden contar con el patrocinio de un abogado y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles a la actuario interina para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -

8. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil. -

10. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como

copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niña, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo. -

13. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. JVR/VJCHS/BJCCH”.

(Dos rúbricas ilegibles). “

5.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6. También hágase saber al Ciudadano ALEJANDRO DANIEL AGUILAR ESCAMILLA, que las copias simples

de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Noviembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A MARÍA LUCILA KANTÚN EK, ALEJANDRO EHUAN CHI, ALFONSO CAUICH.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401-06-2007/40007/4PI, que se instruye por delitos de FRAUDE denunciado por PABLO CHIM EUAN, ENRIQUE EUAN TUN, HERMENEGILDO CAHUN, ANTONIO CAHUN SOSA, ALONSO PAAT TUYUB, RAYMUNDO UC CENTENARIO, CANDELARIO KU, JORGE ACOSTA GÓNGORA, JORGE ACOSTA CHABLE, FILIBERTO DZIB CHI, LUIS FRANCISCO PECH AKE, CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL, HUMBERTO COLLI HERRERA, HERNILDO DORANTES TUZ, JOSÉ MARTÍN CAHUICH PECH, FRANCISCO KEB CAHUICH, LUIS ENRIQUE AKE CAAMAL Y FELIPE CHI y del que aparece como probable responsable LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la

letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENALACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:** -

SE ACUERDA: 1) En el presente asunto, se advierte que el 28 de marzo de 2014, se dictó SENTENCIA DE CONDENA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL por el delito de FRAUDE, imponiendo el Juez de Primera Instancia, una pena de **CINCO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$41,229.00** (son cuarenta y un mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.) por concepto de MULTA y al pago de la REPARACION DE DAÑO por la cantidad de \$281,260.00 (son: doscientos ochenta y un mil doscientos sesenta pesos 00/100 m.n.) a favor de las víctimas del delito.-

2) Resolución que fue apelada y resuelta por la Sala Penal el veinticinco de mayo de 2016, en la que resolvió: REVOCAR la resolución impugnada y se ordenó la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Señalando las siguientes consideraciones:

- Se continúe el procedimiento hasta dictar la sentencia, en el entendido que la pena no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución de 28 de marzo de 2014.
- Deberá considerarse que el inculcado desde el 10 de enero de 2011 se encuentra privado de su libertad, por lo que compurgaría la pena el **10 de julio de 2016**.
- Que en el caso de que las diligencias ordenadas no fueren desahogadas, deberá ordenarse la inmediata libertad para la continuación del proceso.

3) El procesado de mérito, fue puesto en libertad y mediante actuaciones tendientes a notificarlo y no lograr su comparecencia, con fecha **06 de diciembre de 2018**.

Se LIBRÓ ORDEN DE COMPARECENCIA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO a fin de que fuera puesto a disposición del Juez de la causa, sin éxito alguno. Determinación que ante la falta del acuse del oficio respectivo, nuevamente el **25 de junio de 2021** se LIBRÓ ORDEN DE COMPARECENCIA en contra del antes citado.

4) Asimismo, se precisa que la ley aplicable en el presente asunto, conforme a los razonamientos señalados por el entonces Juez de la Causa, es la del código Penal vigente, conforme a los numerales 206 fracción V y 29 fracción II del Código Penal vigente.

5) En virtud de lo expuesto, si por determinación de la segunda instancia, la cual en términos del 392 fracción II del Ordenamiento Procesal Penal, ha causado estado y en la cual se estableció que repuesto el proceso, al dictarse la sentencia correspondiente LA PENA no podría ser mayor a **CINCO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN**. Lo que motivó en su momento a LIBRAR LA ORDEN DE COMPARECENCIA, pues no hay posibilidad jurídica de emitir alguna determinación jurídica que restrinja la libertad del procesado de mérito.

6) Y en vista de que el **25 de junio de 2021**, se libró orden de COMPARECENCIA en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL, para cumplir con la continuación del proceso y atender las limitaciones ya que hay impedimento legal para generar actos de molestia contra la libertad del nombrado inculcado; la cual hasta la fecha no se materializó.-

7) Se procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 118, fracción II del Código Penal vigente, que a letra dice:

*ARTÍCULO 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:*

*I... I. Si la sanción correspondiente al delito **no es privativa de libertad**, en un plazo de dos años...*

8) Por lo que al haber transcurrido más de DOS AÑOS para dar cumplimiento a la ORDEN DE COMPARECENCIA, de conformidad con los artículos 106 fracción VII, 115 y 118 del Código Penal del Estado, se **DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en virtud de que ha operado la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva intentada en contra de LUCIANO PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL.-

4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP.

5) Asimismo, se **CANCELA LA ORDEN DE COMPARECENCIA** dictada en contra de LUCIANO

PÉREZ CABALLERO y/o LUCIANO PEREZ DZUL el 25 de junio de 2021 y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público por el Juez Primero del Ramo Penal LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, mediante oficio 1927/20-2021/1P-I.

6) De conformidad con el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, notifíquese a las víctimas por CC. María Lucila Kantún Ek, Alejandro Ehuan Chi, Alfonso Cauich. Y por lista de estrados conforme al numeral 92 del Código de Procedimientos Penales a los CC. Pablo Chim Euan, Enrique Euan Tun, Hermenegildo Cahun, Antonio Cahun Sosa, Alonso Paat Tuyub, Raymundo Uc Centenario, Candelario Ku, Jorge Acosta Góngora, Jorge Acosta Chable, Filiberto Dzib Chi, Luis Francisco Pech Ake, Carlos Eduardo Sanguino Carril, Humberto Colli Herrera, Hernildo Dorantes Tuz, José Martín Cahuich Pech, Francisco Keb Cahuich, Luis Enrique Ake Caamal y Felipe Chi del presente proveído, haciéndoles saber el derecho que tienen de interponer el recurso de apelación en el caso de así estimarlo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María Lucila Kantún Ek, Alejandro Ehuan Chi, Alfonso Cauich, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 diciembre de de 2024. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador José Fernando Lopez Uc -fallecido-.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ruth Salvador García** en contra de la moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896,

ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **José Fernando Lopez Uc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 02 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Esteban Sarmiento Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **383/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Ariadna Micaela Villarino Cervera** en contra del **Instituto Campechano**.; con fecha de 20 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Esteban Sarmiento Ramírez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Eyver Alexis Corso Can** -fallecido-.

En el expediente número **413/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Marcela Can Aguilar** en contra de la moral denominada **Proveedora del Panadero S.A de C.V.**; con fecha de 24 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Eyver Alexis Corso Can**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 25 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Eduardo Ramón Bacardit Berrón**

En el expediente número **14/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Yleana Guadalupe Gómez Barrera** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 18 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del

**Trabajador Fallecido Eduardo Ramón Bacardit Berrón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales**, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 18 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc** -fallecido-.

En el expediente número **337/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Giezi Salime Canul Canul** en contra de la moral **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**; con fecha 12 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Guadalupe Koyoc Tzuc**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar**.

En el expediente número **406/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lucely Nohemy Álvarez López** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 27 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Roque Elías Blair Chuc Evar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:45 horas, del día 27 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Alfonso Tehuintle Tzitzihua** -fallecido-.

En el expediente número **43/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sandra Maricela Pech Xool** en contra de la moral **Súper Willys S.A de C.V.**; con fecha de 29 de octubre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Alfonso Tehuintle Tzitzihua**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de octubre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 30 de octubre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Ramón Enrique Rosado Llergo** -fallecido-.

En el expediente número **299/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Elvia Patricia Domínguez Sarmiento** en contra de **los ciudadanos José Antonio Arroyo Casarín y/o Petrona Miss Palomino y/o Quien resulte ser legítimo propietario de la fuente de trabajo**; con fecha 04 de noviembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Enrique Rosado Llergo**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 05 de noviembre de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 05 de noviembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido **Moisés Álvarez Osorio**.

En el expediente número **414/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Diana Yanet Zurita Jiménez** en contra de **Súper Willy's S.A. de C.V.**; con fecha 30 de agosto de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Moisés Álvarez Osorio** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de agosto de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:30 horas, del día 30 de agosto de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 236/23-2024/2CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GILBERTO NAAL HUCHIN, quien fuera originario de Hopelchén, Campeche y vecino de Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- L/C. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE NO. 60/23-2024/JMCALK-C-IV**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **ANTONIO HERRERA MARIN**, quien fuera vecino de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Calkiní, Campeche a 22 de noviembre de 2024.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas**

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 346/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de NIDIA ZAPATA CASTILLO, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- L/C. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 345/23-2024/1C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JAIME HERNÁNDEZ JUÁREZ, quien fuera originario de Huimanguillo, Tabasco, y vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre de 2024.- C. ELIZABETH HERNÁNDEZ METELIN, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

**CONVOCATORIA N° 30/24-2025/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 388/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto CEFERINO BOLON CANO quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 320/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANTONIO PÉREZ MUT, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de

noviembre del año 2024.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

**EXPEDIENTE: 320/23-2024/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ANTONIO PÉREZ MUT, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de noviembre del año 2024.- MARÍA DE LOURDES PÉREZ PACHECO, ALBACEA PROVISIONAL.- rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LA C. **EMILIO PINEDA CANO**. OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821. Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****A CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET.**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/13-2014/786, que se instruye por delitos de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, la Juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia: -**

SE ACUERDA: 1) En razón de que el **04 de abril de 2019** se libró orden de REAPREHENSIÓN Y DETENCIÓN en contra de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.-

2) Ante ello, tomando en consideración que la sanción señalada por el delito de mérito es la siguiente:

*ARTÍCULO 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes: II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de **dos a cuatro años** de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*ARTÍCULO 188.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple se le aumentarán de **uno a cuatro años** de prisión. Si el robo con violencia se efectúa por dos o más personas, la sanción anterior se aumentará en un cuarto. Si la violencia constituye otro hecho delictivo, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.*

ARTÍCULO	PENALIDAD	Término medio aritmético	Total del tiempo a computar	Fecha de la orden de captura	Fecha en que prescribió
184	2-4 años	3 años	5 años y 6 meses de prisión	04-abril-2019	04-octubre-2024
188	1-4 años	2 años y 6 meses			

3) Siendo evidente que ha transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la misma, y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos 106 fracción VII, 115 y 118 fracción II del Código Penal del Estado de Campeche, SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL a favor de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera

parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET,

4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código Procesal Penal, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP. -

5) Asimismo, se **cancela la orden de reaprehensión y detención** dictada en contra de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado en los artículos 184 fracción II en relación con el 188 primera parte, 189 primera parte y 29 fracción II del Código Penal vigente, denunciado por C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, y que fuera comunicada al Agente del Ministerio Público el 04 de abril de 2019, por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH mediante oficio 2658/18-2019.

6) Y advirtiéndose que en fecha 04 de abril de 2019, se REVOCÓ la garantía que fuera depositada como fianza a favor de **DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA** y que pése que en dicho acuerdo se ordenó: remitir a la Secretaría de Finanzas los: Certificado de depósito folio CER0**150008** y CER0**150009** ambos de fecha 19 de febrero de 2015, que amparan las cantidades de \$7,374.75 (son: siete mil trescientos setenta y cuatro pesos 75/100 m.n.) y \$7,391.75 (son: siete mil trescientos noventa y un pesos 75/100 m.n.) respectivamente, para la emisión de dos nuevos certificados que ampararan lo siguiente: La cantidad de \$10,000.<sup>00</sup> (son: diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Obligaciones derivadas del proceso y la cantidad de \$4,783.<sup>50</sup> (son: cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 50/100 m.n.) por concepto de Sanción Pecuniaria a favor de Lidia del Socorro Medina Xool. Materialícese lo ordenado, pues de las notificación realizada a la Fiscal adscrita, se tuvo por consentida la determinación. Y procédase conforme a la circular 95/CJCAM/SEJEC/22-2023 de veinte de diciembre del 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

7) Notifíquese a la C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET por medio de Periódico Oficial en términos de lo que establece el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, tal y como se ordenó en acuerdo de fecha 28 de abril de 2016. Hágase saber a la misma el derecho que tiene a recurrir la presente determinación en el acto de la notificación o dentro del término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. –

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET, y que cuenta con el término de tres días hábiles a partir de que sea debidamente notificado para interponer el recurso de apelación en contra del proveído en comento, si así lo consideran, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 diciembre de de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

---





